



RESOLUCIÓN No. 112 5088

14 OCT 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0827 del 22 de septiembre del 2015, "Mediante derecho de petición 112-3930 del 10 de septiembre de 2015, la señora Aura Cecilia Sánchez Zapata informa que el día 5 de septiembre de 2015, encontraron que en la finca La Floresta de propiedad de su familia, continúan con la tala del bosque nativo, sacando madera, sembrando pasto para cuidado de ganado y que incluso construyeron saladeros y tiene ganado, que ésta situación afecta gravemente el medio ambiente y los recursos naturales, y que lo que es peor es que esta avanzando hacia el río Cocorná.

En un predio con punto de coordenadas X: 871.397, Y: 1.154.652, Z: 2.409, ubicado en la vereda San José del Municipio de el Carmen de Viboral.

En la petición, solicita tomar acciones inmediatas tendientes a suspender y reparar los daños que con esta invasión están causando, toda vez que los señores Gilberto Gómez Jiménez y Enrique Arbeláez Henao, han hecho caso omiso a la petición de Cornare de suspender la tala de bosque en esta zona.

Que mediante oficio con radicado 112-2501 del 14 de septiembre de 2015, Cornare, da respuesta al derecho de petición a la señora Aura Cecilia Sánchez Zapata, informándole que la solicitud se atenderá mediante visita técnica al predio finca La Floresta ubicada en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral día 22 de septiembre de 2015, y manifestando la importancia de su asistencia."

Que en atención a la queja interpuesta mediante el derecho de petición antes relacionado, funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 22 de septiembre de 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098538-3 Tel: 541 41 41

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 54 - 561 37 09

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Teófilo Posada: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 595 01 01

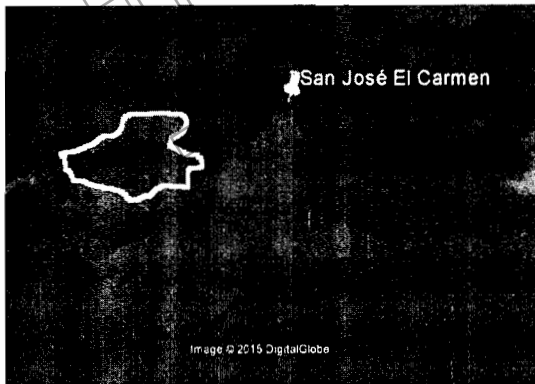
técnico con radicado 112-1944 del 06 de octubre del 2015, donde se evidencio lo siguiente:

**Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

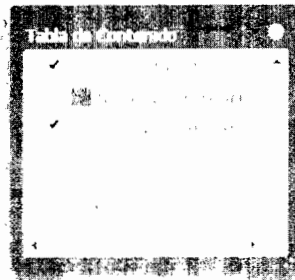
La visita se realizó el día 22 de septiembre del presente año con el acompañamiento de la señora Aura Cecilia Sánchez Zapata, parte interesada, con el objeto de verificar las afectaciones denunciadas en el derecho de petición en la cual observamos lo siguiente:

- En el predio identificado como La Provio, donde el señor Gilberto Gómez Jiménez, quien se presentó a Cornare como propietario, adecuó un área para establecer potreros el año anterior, no se evidencian actividades de tala o rocería diferente a las encontradas anteriormente y que fueron atendidas por Cornare mediante informes técnicos incorporados al expediente 051480319212.
- En el predio lindante, de propiedad de Santiago Villegas Bateman, Daisy Patricia Villegas Bateman y Gustavo Andrés Duque Serna, vienen realizando gradualmente labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente, el avance del último tramo intervenido al momento de la visita era aproximada a 2 has, donde eliminan especies nativas como Carate Negro (*Vismia baccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos.
- Una vez realizada la rocería y tala de vegetación natural, establecen la plantación de un monocultivo forestal con especie pino Pátula.
- Teniendo en cuenta la información consultada en el sistema de información de La Corporación MapGis, el predio presenta afectación por acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, con áreas de protección ambiental que se deben mantener para permiten la continuidad en los procesos ecológicos y oferta de servicios que garantizan la permanencia del medio ambiente, además áreas de restauración ecológica, es decir que se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.
- El señor Santiago Villegas, encargado del predio, informó mediante comunicación telefónica que no tramitó el permiso correspondiente ante CORNARE para la tala de bosque nativo, y que el motivo de las labores que actualmente realizan, las requieren para establecer una plantación forestal con fines comerciales.

IMAGEN GOOGLE HEARTH

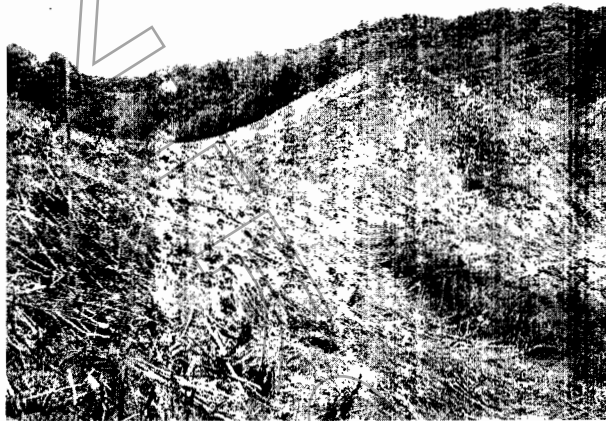


CARTOGRAFÍA SIG CORNARE



La imagen google hearth, delimita el área donde eliminaron la cobertura natural para la siembra forestal, además los usos del suelo determinados en el acuerdo 250 del 2011 de CORNARE, y la ubicación del predio en El SIG.

mágenes tomadas en el predio vereda San José, El Carmen de Viboral



Avance de la Tala de bosque natural para la siembra de una plantación forestal en suelo de restauración y protección

**CONCLUSIONES:**

- La actividad de tala de árboles nativos y sotobosque, que se viene realizando en el predio de propiedad del señor Santiago Villegas y otros, ubicado en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral, la realizan en suelos definidos en el acuerdo 250 de 2011 como protección y restauración, lo cual indica, que la reforestación comercial que se está implementando, modifica el uso actual del suelo sin la justificación correspondiente.

- *Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propietario del predio no cuenta con la autorización ambiental para erradicar el bosque natural, dicha labor, se debe suspender de forma inmediata.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el **Artículo 36**. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE**, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta que estas áreas de protección ambiental se deben mantener con el fin de que permitan la continuidad de los procesos ecológicos y oferta de servicios que garantizan la permanencia del medio ambiente, además las áreas de restauración ecológica, es decir que se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20% del predio, para actividades permitidas en el PBOT, las cuales deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales, y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1944 del 06 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que

se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de tala de árboles nativos, sotobosque y toda actividad que genere conflicto con el uso del suelo establecido en el PBOT del municipio de El Carmen de Viboral, y con las disposiciones reglamentadas en el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, en un punto con coordenadas X: 871.397, Y: 1.154.652, Z: 2.409, ubicado en la vereda San José del Municipio de el Carmen de Viboral, medida que se impone a los señores Santiago Villegas Bateman, identificado con cedula de ciudadanía 98.558.708, Gustavo Andrés Duque Serna, identificado con cedula de ciudadanía 71.786.022, y Daisy Patricia Villegas Bateman, identificada con cedula de ciudadanía 43.720.787. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0827 del 22 de septiembre del 2015.
- Escrito con radicado 112-3930 del 10 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1944 del 06 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de toda ACTIVIDAD** de tala de árboles nativos, sotobosque, que genere conflicto con el uso del suelo establecido en el PBOT del municipio de El Carmen de Viboral, y las disposiciones reglamentadas en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, en un punto con coordenadas X: 871.397, Y: 1.154.652, Z: 2.409, ubicado en la vereda San José del Municipio de el Carmen de Viboral, medida que se impone a los señores Santiago Villegas Bateman, identificado con cedula de ciudadanía 98.558.708, Daisy Patricia Villegas Bateman, identificada con cedula de ciudadanía 43.720.787 y Gustavo Andrés Duque Serna, identificado con cedula de ciudadanía 71.786.022. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Santiago Villegas Bateman, Gustavo Andrés Duque Serna y a la señora Daisy Patricia Villegas Bateman, para que procedan inmediatamente a realizar la siguiente acción:

- *Compensar la tala realizada con la siembra de 500 árboles nativos de la zona que al momento de la siembra tengan una altura mínima de 0.50 metros, y aplicar el manejo cultural requerido en su desarrollo ecológico.*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores Santiago Villegas Bateman, Gustavo Andrés Duque Serna y a la señora Daisy Patricia Villegas Bateman




En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página-web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 051480322727  
**Proyectó:** Natalia Villa-13/10/2015  
**Técnico:** Alberto Aristizabal  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098538-3 Tel: 546 14 14 Fax:  
E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicioalcliente@cornare.gov.co](mailto:servicioalcliente@cornare.gov.co)  
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 54 - 561 37 03, San Andrés Bello: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Teconepumá: 861 01 26  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 41